

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020- 00009

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Seguros del Estado S.A. contra el auto adiado el 7 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de responsabilidad civil contractual.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló que debe revocarse la providencia atacada bajo varios argumentos que consignó en la impugnación, que, aunque se enuncian, la presente providencia se ocupará del primero que se torna suficiente para revocar la decisión objeto de censura.

Los reparos por los cuales se busca la revocatoria de la admisión de la demanda, admiten el siguiente compendio:

a.- El alusivo a la existencia actual de trámite arbitral que se lleva a cabo en España, en el que la demandante Autopista Río Magdalena SAS (en adelante ARM) y las integrantes del consorcio OHL Río Magdalena discuten las obligaciones pactadas, atendidas y no atendidas, en el que aquella contrató con ésta el objeto de la concesión que obtuvo con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y dentro del cual no ha sido convocada la aseguradora aquí demandada, situación que enmarca la existencia de cláusula compromisoria al interior del contrato de ingeniería y construcción celebrado entre dichas sociedades.

b.- El relacionado con la competencia en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de este juzgado, amén del vínculo inescindible entre el contrato de ingeniería y construcción celebrado entre ARM y el consorcio OHL y la concesión obtenida por el promotor de la presente acción con un organismo estatal, mismo que avaló como contratista al consorcio, para la realización del contrato de concesión APP 008 de 2014.

c.- El atinente al incumplimiento de la orden de subsanación, toda vez que, a juicio del censor, las pretensiones 4, 9, 14, 19, 24, 29 y 34 de la demanda sí eran cuantificables, bastando para ello el cotejo de lo enunciado en los hechos con los soportes de anticipos, que aunque se tratan de sumas distintas, era posible cumplir lo dispuesto en el auto inadmisorio.

d.- Los demás, se refieren a defectos adicionales de la demanda, como son: aporte incompleto de pruebas que se pretenden hacer valer, indebida acumulación de pretensiones, ausencia de requisitos de ley para el juramento estimatorio, la aclaración de la demanda la hizo confusa, indebida integración del litisconsorcio en relación con la sociedad Obrascon Huarte Lain SA, sustitución de la demanda cuando lo acertado era reformarla, la inclusión de hechos nuevos dentro de la oportunidad para subsanar, surgiendo de tales reparos, un total de siete pretensiones, todas encaminadas a dejar sin sustento el auto objeto de censura, aunque con efectos disímiles entre sí (C2, fls 574 y ss, PDF 63 y ss).

Dentro del respectivo término, la sociedad demandante a través de su apoderado describió el traslado, para señalar en síntesis que la demanda y la subsanación no adolecen de los reparos advertidos por el censor (C2 fls 722 y ss, PDF 313 y ss).

CONSIDERACIONES

1.- Mediante la Ley 1563 de 2012, se establece el estatuto del arbitraje nacional e internacional. Dicha norma, en el artículo 3 reza:

“ El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)” Subrayado por el Despacho.

2.- Pues bien, en el caso bajo estudio, es evidente que la parte demandada Seguros del Estado S.A., no formó parte del contrato de ingeniería y construcción, celebrado entre ARM y el consorcio OHL (conformado por las sociedades: OHL Colombia SAS y Construcciones Colombianas OHL SAS) para la materialización de las obligaciones surgidas en el contrato de concesión APP 008 de 2014, celebrado entre la demandante ARM y la ANI.

Sin ahondar en el aludido contrato de construcción e ingeniería, se colige, amén de los hechos consignados en la demanda, los recursos de reposición formulados por la aseguradora demandada y las sociedades que componen el consorcio, las documentales aportadas en las diversas intervenciones de las partes y los litisconsortes, etc, que al interior del mismo operó una cláusula compromisoria, a tal punto que a la fecha se surte el trámite de arbitraje en país extranjero, dentro del que se tendrá que zanjar las responsabilidades y condenas contra y a favor de uno y/o otro, en virtud de las pretensiones recíprocas que allí se ventilan.

Tal circunstancia, en la que coinciden los intervinientes del proceso, esto es, el conocimiento de las pretensiones por parte de un tribunal de arbitramento, y no existiendo a la fecha un laudo que determine si hay o no incumplimiento en las obligaciones pactadas dentro de dicho contrato, sin perjuicio de lo acordado en el contrato de concesión, y sin que se conozca la suerte de los recursos de anulación a los que se refiere la propia Ley 1563 de 2012, ofrece seria incertidumbre acerca de la consolidación del siniestro cuyo pago se pretende en el curso de la acción de la referencia.

Así las cosas, se abre paso el primer reparo del recurso planteado, ya que si bien es cierto Seguros del Estado S.A. como demandada no hizo parte del contrato de marras, y desde luego no puede oponer en su favor el pacto arbitral allí contenido, no es menos cierto que a la fecha en que se formuló la demanda, el hecho o derecho sobre el cual se erige la misma no se encuentra consolidado, comoquiera que en ausencia del laudo, a pesar que se surta el respectivo trámite, no hay certeza del incumplimiento en cabeza de las amparadas OHL Colombia SAS y Construcciones Colombianas OHL SAS, que dé lugar a inferir que deba pagar la aseguradora demandada los siniestros amparados bajo las pólizas enunciadas en la demanda.

Admitir lo contrario y seguir el trámite procesal, no solo podría dar lugar a la contradicción entre lo dispuesto en el laudo que habrá de dictar el respectivo tribunal y la sentencia que se dictaría al interior del proceso de la referencia, sino que, en perjuicio del principio de la seguridad jurídica, podría seguirse extendiendo en el tiempo la controversia surgida entre los contratantes, dependiendo de ello, sin lugar a dudas, la suerte que deba correr el contrato de seguro que en este escenario se debate.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda, devienen pretemporáneas, pues ciertamente están supeditadas al resultado del arbitramento, en el que se habrá de establecer si hay o no incumplimiento del consorcio que se hizo cargo de las obligaciones concesionadas, al tiempo que éste elevó pretensiones económicas contra la sociedad aquí demandante, atribuyéndole paralelamente, incumplimiento de su parte.

Por lo tanto, el aludido incumplimiento sobre el cual estriban las pretensiones de la demanda no está acreditado, razón por la que no podía abrirse paso la acción en esos precisos términos que fueron replicados en la providencia objeto de censura, siendo así necesaria su revocatoria y el consecuente rechazo de la demanda.

Ahora bien, frente al escenario planteado, el promotor de la acción podría señalar que, encaminada la demanda en tales circunstancias, podía recurrir a la suspensión del proceso bajo el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta antes de dictarse la respectiva

sentencia, no obstante, esa herramienta solo está reservada a la existencia de “otro proceso judicial” y no a lo que se disponga en un laudo arbitral.

3.- En consecuencia, por asistirle razón al recurrente, aunque por efectos distintos a los planteados, se revocará el auto admisorio y se dispondrá el rechazo de la demanda por haber aflorado durante el transcurso del proceso la existencia y aplicación de la cláusula compromisoria.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda, adiado el 7 de febrero de 2020, por las razones que anteceden. En su lugar,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA SAS contra SEGUROS DEL ESTADO SA.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°16 fijado el 17 de FEBRERO de 2022 a la hora de las 8:00A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53358d4fce890fcdf636b3142e77cacc59fbdabebe26f0feaa76855ee4ccb5a3**

Documento generado en 16/02/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>